



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 dias desde la publicacion del respectivo. Toda comunicacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI PII DIVINA PROVIDENTIA PAPÆ IX. ALLOCUTIO HABITA IN CONSISTORIO SECRETO DIE XXII IVNII MDCCCLXVIII.

Venerabiles Fratres.

Nunquam certe fore putavissimus, Venerabiles Fratres, ut post Conventionem a Nobis cum Austriæ Imperatore et Rege Apostolico, bonis omnibus exultantibus, tredecim fere ab hinc annis initam, cogeremur hodierno die gravissimas deplorare ærumnas, et calamitates, quibus inimicorum hominum opera nunc in Austriacò Imperio catholica Ecclesia miserandum in modum affligitur ac divexatur. Siquidem divinæ nostræ religionis hostes non destiterunt omnia conari, ut eandem Conventionem destruerent, et maximas Ecclesiæ, Nobis, et Apostolicæ huic Sedi inferrent injurias. Etenim

ALOCUCION DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE PÍO PAPA IX EN EL CONSISTORIO SECRETO DE 22 DE JUNIO DE 1868.

Venerables Hermanos.

Ciertamente que jamás pudimos pensar que despues del Convenio hace cerca de trece años celebrado por Nos con el Emperador de Austria y Rey apostólico, con alegría de todos los buenos, nos viéramos hoy obligados á deplorar las gravísimas pruebas y calamidades, con que, por obra de hombres enemigos, la Iglesia católica está en el Imperio de Austria, affligida y vejada de una manera tan lamentable. Pues los enemigos de nuestra divina Religion no han perdonado tentativa para destruir aquel Convenio, é inferir las mayores injurias á la Iglesia, á Nos y á esta

die vicesima prima mensis Decembris superiori anno infanda sane ab Austriaco Gubernio veluti Status fundamentum lata lex est, quæ in omnibus Imperii regionibus etiam catholicæ religioni unice addictis valere, et vigere omnino debet. Hac lege omnis omnium opinionum, et librariæ artis libertas, omnis tum fidei, tum conscientiæ, ac doctrinæ libertas statuitur, et civibus cujusque cultus facultas tribuitur excitandi educationis doctrinæque instituta, et omnes cujusque generis religiosæ Societates æquiparantur, et a Statu recognoscuntur. Equidem ubi primum id dolenter agnovimus, Nostram vocem statim attollere optavissimus, sed longanimitate utentes tunc silendum censuimus, ea præsertim spe sustentati, fore, ut Austriacum Gubernium justissimis Venerabilium Fratrum Sacrorum in Austria Antistitum expostulationibus dociles præbens aures vellet saniozem induere mentem, et meliora suscipere consilia. Sed inanes Nostræ fuere spes. Namque idem Gubernium die vicesima quinta Maii hoc anno aliam edidit legem, quæ omnes illius Imperii populos etiam catholicos obligat, et jubet filios ex mixtis conjugiiis natos sequi debere patris religionem, si masculi sint, si vero feminæ religionem matris, et septennio minores debere parentum a recta fide defectionem sectari. Insuper eadem lege plane omnis deletur vis promissionum, quas me-

Sede Apostólica. El 25 de Diciembre del año último, una ley infanda fué promulgada por el Gobierno austriaco como ley fundamental del Estado, que debe obligar en todas las regiones del imperio, aun en aquellas que no conocen más religion que la católica. Por esta ley se establece la completa libertad de todas las opiniones y de la prensa, de religion, de conciencia y de doctrina; se dá á los ciudadanos de todo culto el poder de erigir institutos de educacion y de enseñanzas, y se equiparan y reconocen por el Estado todas las sociedades religiosas, de cualquier género que sean. En verdad que hubiéramos deseado levantar Nuestra voz tan luego como tuvimos el sentimiento de saber estas cosas; pero usando de longanimidad creimos prudente callarnos entonces, esperando principalmente que el Gobierno austriaco, atendiendo con docilidad las quejas tan justas de nuestros Venerables Hermanos los Obispos de Austria, se guiase por ideas más sanas y tomase mejores resoluciones. Pero nuestras esperanzas fueron vanas, porque dicho Gobierno promulgó el 25 de Mayo de este año otra ley, que obliga á todos los pueblos del imperio, hasta á los católicos, y manda que los hijos nacidos de matrimonios mixtos sigan la religion del padre si son varones, y si son hembras la de la madre, y que, cuando los padres abandonen la verdadera fe, los hijos menores de siete años los sigan en su apostasía. Además, esta ley

rito, atque optimo jure catholica Ecclesia omnino exigit, ac præscribit antequam mixta contrahantur matrimonia, et ipsa apostasia tum a catholica, tum a christiana religione ad civile jus elevatur, et omnis Ecclesiæ auctoritas in sacra cœmeteria de medio tollitur, et catholici coguntur humare in suis cœmeteriis hæreticorum cadavera, quando iidem hæretici propria non habeant. Ipsum præterea Gubernium eadem die vicesima quinta Maii hujus anni non dubitavit de Matrimonio quoque legem promulgare, qua leges ad commemorata Nostræ Conventionis normam editas plane abolevit, et in pristinum vigorem restituit veteres Austriacas leges Ecclesiæ legibus vehementer adversas, et matrimonium etiam, uti dicunt, civile omnino improbandum asseruit, et confirmavit, quando cujusque cultus auctoritas deneget matrimonii celebrationem ob causam, quæ nec valida, nec legalis a civili auctoritate recognoscatur. Atque hac lege Gubernium idem omnem Ecclesiæ auctoritatem et jurisdictionem circa matrimoniales causas omniaque tribunalia de medio sustulit. Legem quoque de scholis promulgavit, qua omnis Ecclesiæ vis destruitur, ac decernitur supremam omnem litterarum, disciplinarumque institutionem, et in scholis inspectionem, ac vigilantiam ad Statum pertinere, ac statuitur, ut religiosa dumtaxat institutio in popularibus scholis a cujusque cul-

quita toda su fuerza á las promesas que con razon y justísimo derecho exige absolutamente y prescribe la Iglesia católica antes que se celebren los matrimonios mixtos erige en derecho civil la apostasia ya de la religion católica, ya de la cristiana, y quita toda la autoridad á la Iglesia sobre los cementerios sagrados, obligando á los católicos á enterrar en sus cementerios los cadáveres de los herejes, cuando los herejes no los tengan propios. El mismo dia 25 de Mayo, dicho Gobierno no ha vacilado en promulgar una ley sobre el matrimonio, por la cual son completamente abolidas las leyes establecidas, conforme á Nuestro Convenio citado, y puestas en su primitivo vigor las antiguas leyes austriacas tan opuestas á las leyes de la Iglesia; y se establece y confirma el llamado matrimonio civil, digno de toda reprobacion, cuando ningun culto quiera consentir la celebracion del matrimonio, por una causa que la autoridad civil no reconozca válida y legal. Esta ley, además, quita á la Iglesia toda su autoridad y jurisdiccion en las causas matrimoniales, y suprime sus tribunales completamente. Tambien ha promulgado una ley por la cual se destruye toda la autoridad de la Iglesia sobre las escuelas y se considera que toda la enseñanza superior de las letras y de las ciencias y la inspeccion y vigilancia de las escuelas pertenecen al Estado, y se establece que la enseñanza religiosa en las escuelas populares esté bajo la direccion de la

tus auctoritate dirigatur, utque variæ cujusque religionis Societates aperire possint peculiare et proprias scholas pro juventute, quæ illam credendi normam profitetur, utque ejusmodi quoque scholæ supremæ Status inspectioni subjiciantur, ac doctrinæ libri ab auctoritate civili approbentur, iis tantum libris exceptis, qui religiosæ institutioni inservire debent, qui ab auctoritate cujusque cultus approbandi sunt.

Videtis profecto, Venerabiles Fratres, quam vehementer reprobandæ et damnandæ sint ejusmodi abominabiles leges ab Austriaco Gubernio latæ quæ catholicæ Ecclesiæ doctrinæ, ejusque venerandis juri- bus, auctoritati, divinæque constitutioni, ac Nostræ et Apostolicæ hujus Sedis potestati, et memoratæ Nostræ Conventioni, ac vel ipsi naturali juri vel maxime adversantur. Nos igitur pro omnium Ecclesiarum sollicitudine Nobis ab ipso Christo Domino commissa Apostolicam vocem in amplissimo hoc vestro consensu attollimus, et commemoratas leges, ac omnia, et singula, quæ sive in his, sive aliis in rebus ad Ecclesiæ jus pertinentibus ab Austriaco Gubernio seu ab inferioribus quibusque Magistratibus decreta, gesta, et quomodolibet attentata sunt, Auctoritate Nostra Apostolica reprobamus, damnamus, et decreta ipsa cum omnibus inde consecutis eadem Auctoritate Nostra irrita prorsus, nulliusque roboris fuisse, ac fore declaramus. Ipsos autem

autoridad respectiva de cada culto que las diversas sociedades religiosas pueden abrir escuelas peculiares y propias para la juventud que profesa su creencia, y que estas escuelas estén sometidas á la suprema inspeccion del Estado; que los libros de enseñanza reciban la aprobacion de la autoridad civil, excepto los que deban servir para la enseñanza religiosa; los cuales han de ser aprobados por las autoridades respectivas de cada culto.

Ya veis, Venerables Hermanos, cuán dignas son de reprobacion y de condenacion estas abominables leyes promulgadas por el Gobierno austriaco, que son altamente contrarias á la doctrina de la Iglesia católica, á sus venerandos derechos, á su autoridad, á su constitucion divina, á Nuestra potestad y á la de esta Sede Apostólica, á Nuestro mencionado Convenio, y hasta al derecho natural. Por esto, en virtud del cuidado de todas las Iglesias á Nos confiado por el mismo Cristo Nuestro Señor, levantamos la voz Apostólica en el seno de vuestra Asamblea, y usando de Nuestra Apostólica autoridad, reprobamos y condenamos dichas leyes, y todo lo que, bien sobre estas materias, bien sobre otras pertenecientes al derecho de la Iglesia, se ha decretado, hecho ó atentado, de cualquiera manera que sea, por el Gobierno austriaco ó por sus magistrados inferiores; y declaramos que estas disposiciones, con todas sus consecuencias, son completamente nulas, y que no tienen ni tendrán valor al-

illorum auctores, qui se catholicos esse præsertim gloriantur, quique memoratas leges, acta vel proponere, vel condere, vel approbare, et exsequi non dubitarunt, obtestamur, et obsecramus, ut meminerint Censurarum, pœnarumque spirituum, quas Apostolicæ Constitutiones, et (Ecumenicorum Conciliorum decreta contra invasores juris Ecclesiæ ipso facto incurrendas infligunt.

Interim vero summopere in Domino gratulamur, meritasque tribuimus laudes Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis et Episcopis Austriaci Imperii, qui Episcopali robore tum voce, tum scriptis Ecclesiæ causam, et prædictam Nostram Conventionem impavide tueri, ac defendere, et gregem officii sui admonere non destiterunt. Atque vel maxime optamus, ut Venerabiles Fratres Hungariæ Archiepiscopi, et Episcopi egregia eorum Collegarum exempla imitantes, velint pari studio et alacritate omnem in Ecclesiæ juribus tutandis, et in eadem Conventione propugnanda impendere operam.

In tantis autem, quibus Ecclesia luctuosissimis hisce temporibus ubique affligitur, calamitatibus, non desinamus, Venerabiles Fratres, ardentiori usque studio in humilitate cordis nostri Deum exorare, ut omnipotenti sua virtute velit nefaria omnia suorum, et Ecclesiæ suæ sanctæ inimicorum consilia dis-

gunt. En cuanto á los autores de estos actos, y sobre todo los que se glorian con el título de católicos y no han vacilado en proponer ó formar, ó aprobar, ó ejecutar tales leyes, Nos les conjuramos y rogamos que se acuerden de las censuras y penas eclesiásticas, en que, segun las Constituciones Apostólicas y los decretos de los Concilios ecuménicos, incurren *ipso facto* los invasores de los derechos de la Iglesia.

Entre tanto, Nos alegramos sobremanera en el Señor, y tributamos merecidas alavanzas á Nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos del Imperio de Austria, que con energía episcopal, de palabra y por escrito, no han cesado de defender y sostener impávidos la causa de la Iglesia y Nuestro citado Concordato, ni de advertir sus deberes á su grey. Y deseamos vivamente que Nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos de Hungría, imitando estos nobles ejemplos de sus cólegas, se decidan, con el mismo celo y ardor, á trabajar con todas sus fuerzas para proteger los derechos de la Iglesia y defender el Concordato.

En medio de las calamidades tan grandes que en estos tristísimos tiempos afligen en todas partes á la Iglesia, no cesemos, Venerables Hermanos, en la humildad de nuestro corazón y con fervor mas grande cada dia, de rogar á Dios para que se digne disipar los designios perversos de sus enemigos y de los de su Santa Iglesia, reprimir sus

perdere, impiosque eorum conatus reprimere, impetusfrangere, et illos ad justitiæ, salutisque semitas suamiseratione reducere.

impíos esfuerzos, quebrantar sus ímpetus y traerlos por su misericordia al camino de justicia y de salvacion (1).

(1) Esta traduccion se tomó con pequeñas variaciones del «Pensamiento Español,» antes que llegase á nuestro poder el texto latino.

Concluye la Real orden que se empezó á insertar en el número anterior.

42. Para hacer compatibles los estudios de los alumnos de que habla el artículo anterior, se les dispensará de los ejercicios prácticos en cuanto fuere necesario.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y á fin de que, haciéndose públicas por la *Gaceta* estas soberanas disposiciones, los rectores de las Universidades, los gobernadores de provincia y en su caso las juntas procedan á su puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de instruccion pública.

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PRIMARIA

APROBADO POR REAL DECRETO DE 10 DE JUNIO DE 1868.

TÍTULO PRIMERO.

De la direccion y gobierno de la Instruccion primaria.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la administracion general.

Artículo 1.º El ministro de Fomento es el jefe superior de la instruccion primaria, y en tal concepto le competen su direccion y gobierno conforme á la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de instruccion primaria y presidir la junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al director general de instruccion pública corresponde la administracion central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén

en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educación popular.

Corresponde igualmente al director general despachar con el ministro todos los expedientes de nombramientos de vocales y secretarios de las juntas provinciales de instrucción primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposición ó concurso las escuelas de determinada categoría, según la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relación y correspondencia con la junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida, á fin de formar la estadística por provincias, por escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instrucción primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los gobernadores y juntas provinciales para la más fácil, exacta y uniforme ejecución de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los maestros, con estricta sujeción á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

CAPÍTULO II.

De la junta superior de Instrucción primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organización, régimen y desarrollo de la instrucción primaria, así como la alta inspección y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, extensión del programa de las escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero la junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Dirección general de instrucción pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la junta en las tres secciones siguientes: primera, de instrucción y

educacion moral y religiosa; segunda, de organizacion y administracion de las escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera seccion será permanente y se compondrá de tres vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Rdo. Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor gerarquía.

Los demas vocales se distribuirán en las otras dos secciones, designando el presidente de la junta en la primera sesion del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos secciones los vocales más antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de más edad, y harán de secretarios en las tres los mas modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.º Para la redaccion del informe anual, como para emitir dictámen sobre los asuntos en que se considere necesario, el presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos Prelados diocesanos y gobernadores de provincias, cuya opinion y luces contribuyan en la discusion á la más cabal idea del estado y necesidades de la instruccion primaria en las varias regiones de la monarquía.

Art. 9.º El vocal de la junta que ha de ejercer el cargo de comisario régio de las escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la junta local.

Art. 10. Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la comision permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al exámen de la junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11. El exámen de los libros se verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificacion favorable se conservarán en la junta para hacer un exámen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demas y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictámen de la junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del presidente de la junta:

1.º La correspondencia con el Gobierno.

(Se continuará.)